

**Falta de motivación y apartamiento de doctrina
jurisprudencial**

- a.** La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, al no existir justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo que debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, deviniendo en decisión arbitraria.
- b.** La casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial o, simplemente, casación jurisprudencial se da en función de las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, excluyéndose de su ámbito de comprensión las decisiones que, pese a emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial.
- c.** En el caso, no existe justificación legal para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado y aplicar un *quantum* penal por debajo de lo que la ley prescribe. La Sala de alzada no ha expresado argumento alguno respecto a la presencia de circunstancias legales que posibiliten la rebaja de la pena. Por el contrario, los argumentos expresados no son compatibles con ninguna causal de disminución de punibilidad y, evidentemente, no son pertinentes para reducir la pena. De ahí que es patente la existencia de motivación aparente. Por otro lado, la Sala de alzada se apartó de lo establecido por la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, al tomar en cuenta factores establecidos en la Sentencia de Casación número 335-2015/El Santa, que quedaron proscritos mediante la aludida sentencia plenaria casatoria. Por tanto, se ha de estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 188), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede NCPP Satipo de la Corte Superior de Justicia

de la Selva Central, en el extremo que revocó la pena de treinta años impuesta en primera instancia a Wilson Robert Carhuas Pumatana; y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de libertad; como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. F. F.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, mediante requerimiento acusatorio (foja 142 del cuaderno de requerimiento acusatorio), formuló acusación contra Wilson Robert Carhuas Pumatana, por el delito de violación sexual de menor de edad —previsto en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 173 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales F. F. H., y solicitó se le impongan treinta años de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia privada de control de acusación, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal y como consta en el acta (foja 170 del cuaderno de requerimiento acusatorio), se dictó auto de enjuiciamiento en esa fecha (foja 172 del cuaderno de requerimiento acusatorio-nuevo), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público (las demás partes no ofrecieron medios de prueba) y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 22 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se

desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 102 del cuaderno de debate).

- 2.2.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se efectuó la lectura íntegra de la sentencia (foja 106 del cuaderno de debate), por la que se condenó, por mayoría, a Wilson Rober Carhuas Pumatana como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H. F. F., a treinta años de pena privativa de libertad, y se fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución número 5, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 157 del cuaderno de debate), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 10, del tres de junio de dos mil diecinueve (foja 172 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en cuatro sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 175, 178, 180 y 182 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta correspondiente (foja 186 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió —por unanimidad— confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a Wilson Rober Carhuas Pumatana como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H. F. F., y —por

mayoría—, revocar el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; en consecuencia, reformándola, se le impuso la pena privativa de libertad de diez años.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante Resolución número 13, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 223 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (foja 41 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del doce de febrero de dos mil veintiuno (foja 44 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 49 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el representante de la legalidad.
- 4.2.** Así, mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 83 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir con el trámite según su estado.

4.3. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante decreto del veinticuatro de enero del mismo año. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a dos cuestiones puntuales: **i)** justificación de la pena impuesta (causal 4) y **ii)** si dicha justificación se realizó en cumplimiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante número 1-2018/CIJ-433 (causal 5).

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1. Existe falta de motivación en el extremo de la determinación de la pena, pues no se explicaron las razones por las cuales las circunstancias personales del imputado —el factor de inexistencia de violencia o amenaza, la ausencia de afectación emocional (incluso una posible relación sentimental) y la edad de la víctima— permitieron reducir la pena por debajo del mínimo legal conminado —treinta años—.
- 6.2. Se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante número 1-2018/CIJ-433, pues aun cuando la Sala Superior argumentó que la Sentencia Casatoria Vinculante número 335-2015/El Santa fue dejada sin efecto por la sentencia plenaria citada, se utilizaron los argumentos proscritos para disminuir la pena del sentenciado.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 142 del cuaderno de requerimiento acusatorio), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

El acusado Wilson Robert Carhuas Pumatana (veintiséis años de edad) habría abusado de la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades. Así:

La primera vez se habría realizado en el mes de febrero de dos mil quince, en circunstancias en que la menor tomó un mototaxi para que la lleve a su domicilio, pero la llevó con rumbo distinto al solicitado. Al detenerse, el conductor le tapó la boca y procedió a desnudarla y luego a abusar sexualmente de ella; después la dejó abandonada en el río Balbín, distrito de Mazamari.

La segunda vez, el referido acusado le pidió a la agraviada que conversen sobre lo sucedido y la llevó al monte, cerca al río Balbín,

lugar en el que le sacó la ropa a la fuerza, la manoseó y abusó sexualmente de ella.

La tercera vez, el acusado la llevó nuevamente al río Balbín, en donde la golpeó en el rostro y en la pierna izquierda, la desnudó en forma violenta y procedió a abusar de ella en contra de su voluntad; después la dejó abandonada cerca de la Aldea del niño “Beato Junípero Serra”, ubicada en el distrito de Mazamari.

La cuarta vez sucedió el diecinueve de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando la menor se encontraba jugando en el patio fuera de su cuarto. En esas circunstancias, tocaron la puerta y, al abrir, la menor se dio cuenta de que era el acusado, quien le solicitó el servicio higiénico.

7.2. Circunstancias concomitantes

Cuando se encontraba dentro del domicilio de la menor, el acusado Carhuas Pumatana la sujetó de la mano con fuerza y la llevó a un cuarto, donde la amarró del brazo con un polo. Asimismo, cuando la menor quiso gritar para pedir auxilio, el acusado le tapó la boca con una chompa; luego tocó sus partes íntimas, bajó su short y accedió sexualmente de ella sin su consentimiento.

7.3. Circunstancias posteriores

Consumada la agresión sexual, el acusado se retiró del domicilio de la menor agraviada. Aproximadamente a las 15:00 horas, llegó al referido domicilio Claudia Flores Antunes, madre de la menor agraviada, quien encontró a su menor hija sacando asustada su ropa del cuarto y el colchón manchado con sangre; al preguntarle qué había pasado, la menor le dijo de forma temerosa que no había pasado nada; sin embargo, la madre de la menor encontró un preservativo usado debajo de la cama y se lo comunicó a su

esposo. Al día siguiente, la menor les contó a sus padres lo sucedido, y dijo que no había dicho nada antes debido a que tenía miedo de que la castiguen, luego se dirigieron a la Comisaría para presentar la denuncia correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Falta de motivación

Octavo. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, al no existir justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo que debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, deviniendo en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos, o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues, en rigor, ello no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración, que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Asimismo existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

Noveno. Cabe precisar que esta Sala Suprema, en la Sentencia de Casación número 482-2016-Cusco, en su fundamento jurídico quinto, precisó que la falta de motivación está referida a:

1. La ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. La motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) de aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión; ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido; iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. La motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos [sic].

Décimo. El Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así que, para determinar si tal garantía

ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

B. Apartamiento de doctrina jurisprudencial

Decimoprimer. La casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial o, simplemente, la casación jurisprudencial se da en función de las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, excluyéndose de su ámbito de comprensión las decisiones que, pese a emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial. En la jurisdicción ordinaria-penal, los precedentes vinculantes, así expresados en ejecutorias supremas, según el Código de Procedimientos Penales; las doctrinas jurisprudenciales establecidas como vinculantes en sentencias casatorias, de conformidad con el Código Procesal Penal, o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios, como producto de la realización de plenos jurisdiccionales de jueces supremos en lo penal, constituyen, todos, decisiones de jueces supremos penales de observancia necesaria y obligatoria por órganos jurisdiccionales de otras instancias³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El extremo impugnado solo concierne al *quantum* punitivo. De ahí que, con relación a la primera causal, se verificará si la Sala Superior motivó debidamente la pena impuesta al sentenciado Wilson Robert

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación número 441-2017-Ica, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerando segundo, numeral 2.3.

Carhuas Pumatana por el delito de violación sexual de menor de edad, al revocar la pena fijada por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia.

Decimotercero. Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que el tipo penal —previsto en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de los hechos— tiene una pena conminada no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. Ahora bien, el Juzgado Penal Colegiado, al efectuar la determinación judicial de la pena, concluyó que, en el caso concreto, solo existía una circunstancia atenuante, como lo es la *carencia de antecedentes penales*. Asimismo, determinó que no existían circunstancias agravantes. Por dicho motivo, señaló que la pena debía ubicarse dentro del tercio inferior, esto es, dentro de los treinta años a treinta y un años con ocho meses. En este contexto, considerando el principio de proporcionalidad, las circunstancias sociales del actor y que la menor agraviada no presentaba afectación emocional, coligió que debía imponerse la pena de treinta años de privación de libertad.

Decimocuarto. En instancia de apelación, la motivación del *quantum* punitivo que efectuó la Sala de alzada fue la siguiente: **i)** el sentenciado, a la fecha de los hechos, tenía la edad de veintiséis años; a la fecha de la emisión de la sentencia de vista, tenía la edad de veintinueve años, por lo que una pena de treinta años implicaba frustrar todas sus expectativas de superación, debido a que cumpliría su pena a la edad de cincuenta y nueve años de edad; **ii)** el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada concluyó que no se evidenciaban indicadores de afectación emocional “compatibles a motivo de referencia”; **iii)** se advirtió la inexistencia de violencia o amenaza por parte del encausado cuando mantuvo relaciones sexuales con la

menor, y **iv)** la menor agraviada tenía trece años de edad a la fecha de los hechos y el imputado, veintiséis años de edad; este último es soltero y con un hijo de seis años, se dedica al transporte público y no se advierte que tenga antecedentes penales, policiales o judiciales. También se hizo mención al principio de proporcionalidad y a la humanidad de las penas, pero no hubo un análisis adecuado.

Decimoquinto. Los fundamentos mencionados sirvieron para revocar la pena impuesta en primera instancia (treinta años) y reformarla a diez años de pena privativa de libertad. Al respecto, debemos indicar que los criterios para determinar la pena concreta están estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. De ellos subyace una regla básica: la pena se impone dentro de los límites fijados por la ley. En este contexto, que el sentenciado tenga veintiséis años, que el protocolo de pericia psicológica no concluya indicadores de afectación emocional, que no se haya advertido violencia o amenaza, que la víctima tenga trece años y que el aludido procesado sea soltero y con un hijo no son circunstancias atenuantes previstas en la ley ni posibilitan la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

Decimosexto. En el caso, solo confluye el hecho cierto de que el aludido sentenciado carece de antecedentes penales, la cual sí es una atenuante prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal; sin embargo, la presencia de una atenuante no posibilita que se imponga una pena por debajo del mínimo legal, pues esta solo sirve para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal.

Decimoséptimo. En efecto, para poder reducir la pena por debajo del mínimo se debe verificar la presencia de alguna de las causales de

disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal, como la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22), cuestiones que no se verifican en el caso concreto.

Decimoctavo. De otro lado, a favor del encausado tampoco confluyen las reglas de reducción por bonificación, reguladas en el Código Procesal Penal, como la confesión sincera (artículo 161), la terminación anticipada (artículo 471), la colaboración eficaz (artículo 475, numeral 2) o la conformidad procesal (artículo 372), a efectos de reducir la pena concreta en un determinado nivel. En el caso, no se verifica ninguna de estas circunstancias de aminoración de la pena. Por el contrario, se puede apreciar que el encausado se encuentra en la plenitud de sus capacidades y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de mantener relaciones sexuales con menores de edad.

Decimonoveno. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto no existe justificación legal para aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores al marco de punición conminado y aplicar un *quantum* penal por debajo de lo que la ley prescribe. La Sala de alzada no expresó argumento alguno respecto a la presencia de circunstancias legales que posibiliten la rebaja de la pena. Por el contrario, los argumentos expresados no son compatibles con ninguna causal de disminución de punibilidad y, evidentemente, no son pertinentes para reducir la pena. De ahí que es patente la existencia de motivación aparente. Por tanto, se vulneró la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Vigésimo. En lo atinente a la causal 5, se verificará si la justificación expresada por la Sala Superior se realizó en cumplimiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria Vinculante número 1-2018/CIJ-433, debido a que lo que cuestiona el Ministerio Público es que la Sala de alzada se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República, pues, aun cuando la Sala Superior argumentó que la Sentencia Casatoria Vinculante número 335-2015/El Santa fue dejada sin efecto por la sentencia plenaria citada, se utilizaron argumentos proscritos para disminuir la pena del sentenciado.

Vigesimoprimer. Al respecto, debemos indicar que la Sentencia de Casación número 335-2015/El Santa estableció cuatro factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación de la pena en casos de violación sexual de menor de edad, a saber: **i)** ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual con la menor, puesto que medió consentimiento; **ii)** proximidad del sujeto pasivo a los 14 años de edad; **iii)** afectación psicológica mínima de la víctima (en la pericia psicológica no se comprobó daño psicológico alguno); y **iv)** diferencia etaria entre el sujeto activo y pasivo (seis años de distancia entre ambos). Estos factores tuvieron carácter vinculante, a tenor de la parte resolutive de la mencionada ejecutoria; sin embargo, dicho carácter vinculante fue dejado sin efecto y los referidos factores son inaplicables, con la emisión de la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433. Por tanto, estos no constituyen amparo para justificar la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.

Vigesimosegundo. Así, en el caso, se aprecia que, al momento de efectuar la determinación judicial de la pena, la Sala Superior tomó en cuenta los siguientes factores establecidos en la aludida sentencia

casatoria, cuyo carácter vinculante fue dejado sin efecto, a saber: **i)** la inexistencia de afectación emocional y **ii)** la inexistencia de violencia o amenaza, como factores para la reducción de la pena. En menor medida, se tomó en cuenta la edad de la víctima y del imputado. Por tanto, al considerarse estos factores para la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, resulta evidente que la Sala de alzada se apartó de lo establecido por la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, y vulneró, con ello, la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Vigesimotercero. El vicio jurídico detectado no conlleva declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, puede ser subsanado. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. La sentencia de vista será casada y, actuando en sede de instancia, se confirmará la sentencia primera instancia, en cuanto le impuso al condenado treinta años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por vulneración de las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, recaído en contra de la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 188), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede NCPP Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva

Central, en el extremo que revocó la pena de treinta años, impuesta en primera instancia a Wilson Robert Carhuas Pumatana; y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. F. F.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 123), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, en el extremo que impuso treinta años de pena privativa de libertad a Wilson Robert Carhuas Pumatana, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. F. F.; con lo demás que al respecto contiene.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc